

AUTO N. 00485
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución No. 00428 del 29 de abril de 2016 (2022EE39750)**, otorgó permiso de vertimientos, del predio ubicado en la Carrera 52 No. 237 - 80 (Vallado Sistema Torca) de la localidad de Suba de esta ciudad, solicitado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL NOGALES DE SAN SIMON P.H.**, con Nit. 900.021.109-9, (Chip's AAA0180TYEA AAA0180TYDM AAA0180TYFT AAA0180TYHY AAA0180TYJH AAA0180TYKL AAA0180TYLW AAA0180TYMS AAA0180TYNN AAA0180TYOE AAA0180TYPP AAA0180TYRU AAA0180TYSK AAA0180TYTO AAA0180TYUZ), por el término de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria de la mencionada resolución.

Que los artículos 4 y 5 de la resolución previamente citada, exponen:

“(…) ARTÍCULO CUARTO. - El CONJUNTO RESIDENCIAL NOGALES DE SAN SIMON P.H., con Nit.900.021.109-9, a través de su Representante Legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 1. El muestreo, transporte y análisis de las muestras debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM para todos los parámetros solicitados, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia**
- 2. De acuerdo a las características de la descarga y la representatividad de la actividad, el tiempo de muestreo debe corresponder al tiempo total de funcionamiento diario de la agrupación, es decir no menos de 8 horas con intervalos de toma de muestras de 30 minutos.**

3. *El informe presentado por el laboratorio debe contener como mínimo, lo siguiente: Tipo de descarga (Continua, intermitente), origen de la(s) descarga(s) monitoreada(s), tiempo de descarga del vertimiento, frecuencia de la descarga del vertimiento, método de medición del caudal, caudales de la composición de la descarga del vertimiento expresada en L/s. vs. tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas, volúmenes de composición de cada alícuota, volumen total monitoreado, metodología de la composición de la muestra, descripción de los procedimientos para la medición en campo y equipos empleados, punto de toma de muestra, método de preservación de las muestras, copia de los registros de captura de datos de campo con firma del cliente del laboratorio, registro fotográfico representativo del sitio y desarrollo de la metodología del muestreo.*
4. *El reporte de los valores medidos debe incluir el valor exacto obtenido de los parámetros caracterizados del vertimiento, el método o técnica de análisis utilizado y el límite de cuantificación de la técnica utilizada.*
5. *Informar con 15 días de anticipación a la SDA la fecha de realización de los muestreos.*
6. *Así mismo se debe recordar que el Conjunto Residencial Nogales de San Simón P.H es el directo responsable de la descarga final del agua residual tratada al Vallado paralelo a la Carrera 47, de igual forma debe garantizar el debido drenaje y escorrentía de estas aguas, en conjunto y conveniencia con los demás usuarios del sector que realizan descargas de aguas residuales sobre este Vallado. Seguido a esto anualmente el Conjunto Residencial Nogales de San Simón P.H., debe presentar ante esta Secretaría un informe del mantenimiento y condiciones topográficas del Vallado de la Carrera 47, el cual debe contener Cronograma de actividades, responsables del mantenimiento, las acciones realizadas de mantenimiento y registro fotográfico del mantenimiento desde la descarga al vallado por parte del usuario hasta la entrega al Rio Torca*
7. *Por otra parte, de conformidad al artículo 6 del Decreto 2667 de 2012, el proyecto inmobiliario es sujeto de pago de tasa retributiva, debido a que realiza vertimientos puntuales directos a fuente superficial, motivo por el cual se deberán adelantar los trámites pertinentes para incluirlo dentro de la facturación por este concepto.*
8. *El usuario deberá conocer además que el presente permiso de vertimiento es una solución temporal de saneamiento, por lo tanto, tan pronto se conforme la red de alcantarillado sanitario y pluvial de la zona, el conjunto residencial deberá adelantar el trámite correspondiente con la empresa prestadora de servicios públicos para conectarse a la red de alcantarillado sanitario y pluvial presente en la zona.*

PARÁGRAFO. - *Lo anterior se emite sin perjuicio del uso del suelo o de las determinaciones de las autoridades competentes con respecto a la actividad desarrollada en el predio.*

ARTÍCULO QUINTO. - *Que el **CONJUNTO RESIDENCIAL NOGALES DE SAN SIMON P.H.**, con Nit.900.021.109-9, tiene como obligación el pago de los servicios de seguimiento ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 5589 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución No. 00288 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya. (...)*

Que la mencionada resolución fue notificada personalmente el día 10 de mayo de 2016, a la señora NYDIA FABIOLA LATORRE GAINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 58.818.940, en calidad de representante legal de la propiedad horizontal, quedando ejecutoriada el 25 de mayo de 2016

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica el día 15 de diciembre de 2016, al predio ubicado en la carrera 52 No. 237-80 (Vallado Sistema Torca) de esta ciudad, donde se ubica **CONJUNTO RESIDENCIAL NOGALES DE SAN SIMON P.H.**, con Nit.900.021.109-9.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 00791 del 15 de febrero de 2017 (2017IE31686)**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 00791 del 15 de febrero de 2017**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

(...) 4.2.1. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

Informe de caracterización remitida por medio del radicado SDA No. 2016ER102734 de 14/07/2016, en el marco del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIII, realizada el día 06/11/2015, al usuario CONJUNTO RESIDENCIAL NOGALES SAN SIMÓN P.H

- **Datos metodológicos de la caracterización a la entrada y salida del sistema de tratamiento**

Datos de la Caracterización	Origen de la Caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIII. Conjunto residencial Nogales de San Simón.	
	Fecha de la Caracterización	06/11/2015	
	Laboratorio Responsable del Muestreo	Antek SAS	
	Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros	Ninguno	
	Parámetro(s) Subcontratado(s)	Ninguno	
	Horario del Muestreo	8:20 a 10:20	
	Duración del Muestreo	2 Horas	
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos	
	Tipo de Muestreo	Compuesto	
Lugar de Toma de Muestras	Entrada Sistema 04°48'56.6" N 74°02'25.7" W	Salida Sistema 04°48'56.5" N 74°02'35.9" W	

Datos de la Descarga	Reporte del origen de la Descarga	Aguas Residuales Domésticas
	Tipo de Descarga	Intermitente
	Tiempo de Descarga (Hr/Día)	24 horas/día (Fuente: Visita técnica realizada el día 15/12/2016)
	No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)	7
Datos de la Fuente Receptora	Tipo del Receptor del Vertimiento	Canal en Tierra
	Nombre de la fuente Receptora	Vallado de la Carrera 52
	Cuenca	Torca
Evaluación del Caudal	Caudal Promedio Reportado (L/Seg) Entrada	0,2535
	Caudal Promedio Reportado (L/Seg) Salida	0,2870

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en el artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009.**

PARÁMETRO	ENTRADA			SALIDA			REMOCIÓN EN CARGA (%)	NORMA Resolución 3956 del 2009	CUMPLIMIENTO
	Valor	Un	Carga (Kg/día)	Valor	Un	Carga (Kg/día)			
DBO ₅	101	mg/L	2,212	34	mg/L	0,843	61.9%	Remoción >80%	No Cumple
Sólidos	110	mg/L	2,409	18	mg/L	0,446	81.5%	Remoción >80%	Cumple
Suspendidos Totales								>80%	
Aceites y Grasas		mg/l	-	1.39	mg/l	-	-	100	Cumple
pH		Un	-	6.83 – 7.13	Un	-	-	5.0 – 9.0	Cumple
Temperatura		°C	-	21,9	°C	-	-	< 30	Cumple

Un: Unidades

Con base en la Resolución 3956 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”, se establece que la muestra tomada el día 06/11/2015, a la entrada y la salida de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la Conjunto Residencial Nogales de San Simón, **NO CUMPLE** con el valor de referencia para el parámetro de DBO₅.

El laboratorio ANTEK S.A.S., responsable del muestreo y de los análisis, se encuentra acreditado por el IDEAM, lo anterior verificado en la publicación de la página web www.ideam.gov.co, igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.

5. CUMPLIMIENTOS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario fue objeto de la Resolución 428 del 29 de abril del 2016, por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras consideraciones, la ejecutoria del mismo fue el 27 de mayo del 2016. Si bien el artículo 3 de la citada resolución establece que el usuario debe remitir anualmente la caracterización de las aguas residuales conforme a los parámetros de que trata el Capítulo V de la Resolución 631 de 2015 (Aguas residuales domésticas - ARD de las soluciones individuales de saneamiento de viviendas unifamiliares o bifamiliares), la cual deberá cumplir con los límites establecidos en la Resolución 631 de 2015 y los límites de la Resolución 3956 de 2009 de la SDA, a que haya lugar por rigor subsidiario, actualmente el usuario está dentro de los tiempos para enviar informe de caracterización de vertimientos, por lo tanto en el presente concepto técnico no se evalúa la Resolución 428 del 29 de abril del 2016.

6. CONCLUSIONES

El usuario fue objeto de la Resolución 428 del 29 de abril del 2016, por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras consideraciones, la ejecutoria del mismo fue el 27 de mayo del 2016.

*De acuerdo a los resultados de la caracterización remitida con el radicado SDA No. 2016ER102734 del 14/07/2016, por el laboratorio ANTEK S.A.S. del monitoreo de vertimientos del **CONJUNTO RESIDENCIAL NOGALES DE SAN SIMÓN P.H.**, realizado el día 06/11/2015, en el marco del contrato SDA No. 1355 de 2015 "Fase XIII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá", se evidencia que la remoción en carga para el parámetro DBO5 es inferior al valor de referencia establecido en el artículo 11 de la Resolución SDA No. 3956 de 2009, conforme a lo evaluado en el numeral 4.2.1, del presente concepto técnico. (...)*

Que finalmente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica el día 10 de junio de 2021, al predio ubicado en la carrera 52 No. 237-80 (Vallado Sistema Torca) de esta ciudad, donde se ubica **CONJUNTO RESIDENCIAL NOGALES DE SAN SIMON P.H.**, con Nit.900.021.109-9.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 10257 del 13 de septiembre de 2021 (2021IE194583)**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

(...) 4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1 Radicado No. 2020ER51280 del 05/03/2020

- **Tabla No. 1. Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles referenciados en el artículo tercero de la Resolución No. 00428 del 29/04/2016.**
 - *En muestreo realizado y el informe de caracterización presentado ante esta Entidad se encuentra **POR FUERA** de los tiempos establecidos en el artículo tercero del acto administrativo en mención*

*La anterior caracterización del vertimiento es remitida por el usuario, con fines de presentar ante la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la respectiva caracterización del vertimiento correspondiente al periodo 2018-2019 lo cual **NO ACATA** a cabalidad las condiciones de tiempo establecidas en el artículo tercero de la Resolución No. 00428 del 29/04/2016.*

4.1.4 OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS

RESOLUCIÓN No. 00428 DEL 29/04/2016		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
ARTICULO TERCERO		
<p>ARTICULO TERCERO. - Exigir al CONJUNTO RESIDENCIAL NOGALES DE SAN SIMON P.H., con Nit.900.021.109-9, a través de su Representante Legal, la presentación de la caracterización del punto de vertimiento doméstico de forma anual, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:</p> <p>1. Las caracterizaciones realizadas deberán cumplir con los límites establecidos en la Resolución 631 de 2015, y los límites de la Resolución 3956 de 2009 de la SDA, a que haya lugar por rigor subsidiario, los cuales se señalan a continuación: <i>Tabla No. 1. Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles referenciados en el artículo tercero de la Resolución No. 00428 del 29/04/2016.</i></p> <p>PARAGRAFO PRIMERO. - Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia. Se deberá incluir el nombre y número</p>	<p>Una vez revisados los sistemas de información de la entidad y los antecedentes relacionados en el expediente permisivo SDA-05-2013-2230 se encontró que el usuario a presentado los informes de las caracterizaciones de la siguiente manera:</p> <p>* Periodo 2016 – 2017: Radicado No. 2017ER217830 del 01/11/2017.</p> <p>* Periodo 2017 – 2018: Radicado No. 2018ER223770 del 24/08/2018.</p> <p>* Periodo 2018 – 2019: Radicado No. 2020ER51280 del 05/03/2020 (POR FUERA de los tiempos establecidos en la presente obligación)</p> <p>* Periodo 2019-2020: Radicado No. 2020ER101864 del 19/06/2020.</p> <p>* Periodo 2020 – 2021: Radicado No. 2021ER74841 del 26/04/2021.</p> <p>Todas las caracterizaciones presentadas CUMPLEN los límites máximos permisibles establecidos en la obligación en comento. Es importante resaltar que el usuario también caracterizó los siguientes parámetros: Ortofosfatos, Fósforo Total, Nitritos, Nitratos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total Kjedahl, Nitrógeno Total, Tensoactivos SAAM e Hidrocarburos Totales.</p> <p>El laboratorio MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S. responsable del muestreo y análisis, al momento de las caracterizaciones presentadas mediante radicados No. Radicados</p>	No

<p>de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo. PARAGRAFO SEGUNDO. - Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015, modificada por la Resolución No. 2659 de 2015.</p>	<p>No. 2020ER51280 del 05/03/2020, No. 2020ER101864 del 19/06/2020 y No. 2021ER74841 del 26/04/2021 se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 0802 del 21/04/2010, Resoluciones de extensión de alcance No. 1069 del 20/12/2019 y No. 0179 del 24/02/2020, Resoluciones de renovación de acreditación y extensión de alcance No. 2892 del 30/12/2016 y No. 0049 del 16/01/2017 y Resoluciones de modificación del alcance por pruebas de desempeño No. 1064 del 16/05/2017, No. 2142 del 22/10/2017, No. 2909 del 06/12/2017 y No. 1821 del 08/08/20218. Para el caso de los Radicados No. 2020ER51280 del 05/03/2020 y No. 2020ER101864 del 19/06/2020 el parámetro coliformes termotolerantes fue subcontratado con el laboratorio Consultoría y Servicios Ambientales CIAN Ltda se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución inicial No.2064 del 06/10/2010 y Resolución de renovación de acreditación y extensión de alcance No. 2050 del 12/09/2017.</p>	
<p>ARTÍCULO CUARTO. - El CONJUNTO RESIDENCIAL NOGALES DE SAN SIMON P.H., con Nit.900.021.109-9, a través de su Representante Legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:</p>		
<p>Informar con 15 días de anticipación a la SDA la fecha de realización de los muestreados.</p>	<p>Una vez revisados los sistemas de información de la entidad y los antecedentes relacionados en el expediente permensivo SDA-05-2013-2230 se encontró que el usuario NO INFORMÓ la fecha y hora de los muestreos de las caracterizaciones presentada</p>	<p>No</p>
<p>Así mismo se debe recordar que el Conjunto Residencial Nogales de San Simón P.H es el directo responsable de la descarga final del agua residual tratada al Va lado</p>	<p>Las caracterizaciones presentadas mediante radicados No. 2020ER51280 del 05/03/2020, No. 2020ER101864 del 19/06/2020 y No. 2021ER74841 del 26/04/2021</p>	<p>No</p>

<p>paralelo a la Carrera 47, de igual forma debe garantizar el debido drenaje y escorrentía de estas aguas, en conjunto y conveniencia con los demás usuarios del sector que realizan descargas de aguas residuales sobre este Vallado. Seguido a esto anualmente el Conjunto Residencial Nogales de San Simón P.H., debe presentar ante esta Secretaría un informe del mantenimiento y condiciones topográficas del Vallado de la Carrera 47, el cual debe contener Cronograma de actividades, responsables del mantenimiento, las acciones realizadas de mantenimiento y registro fotográfico del mantenimiento desde la descarga al vallado por parte del usuario hasta la entrega al Río Torca.</p>	<p>incluyen el informe de mantenimiento y condiciones topográficas del Vallado de la Carrera 52 (Nomenclatura actual) y lo establecido en la presente obligación, sin embargo, para el periodo 2018 – 2019, el usuario lo presenta POR FUERA de los tiempos establecidos en la presente obligación.</p>	
---	--	--

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCION No. 00428 DEL 29/04/2016</p>	<p>NO</p>
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>El usuario cuenta con permiso de vertimientos razón por la cual, el día 10/06/2021 se realizó visita técnica al predio, con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 3 y 4 del permiso en mención. Una vez revisados los sistemas de información de la Entidad y los antecedentes relacionados en el expediente permisivo SDA-05-2013-2230 se encontró que el usuario ha presentado el informe de la caracterización de sus vertimientos de la siguiente manera: Periodo 2016 – 2017: Radicado No. 2017ER217830 del 01/11/2017, periodo 2017 – 2018: Radicado No. 2018ER223770 del 24/08/2018, periodo 2018 – 2019: Radicado No. 2020ER51280 del 05/03/2020, periodo 2019-2020: Radicado No. 2020ER101864 del 19/06/2020 y periodo 2020 – 2021: Radicado No. 2021ER74841 del 26/04/2021. Cada una de las caracterizaciones presentadas CUMPLE los límites máximos permisibles establecidos en el artículo tercero de la Resolución No. 00428 del 29/04/2016 (Para el periodo 2020-2021 no fueron caracterizados los coliformes termotolerantes ya que la carga másica de DBO5 reportada no es mayor a 125.000kg/día), sin embargo, para el periodo 2018-2019 el muestreo realizado, el informe de caracterización y el de mantenimiento y condiciones topográficas del Vallado de la Carrera 52 (Nomenclatura actual) presentado ante esta Entidad se encuentra POR FUERA de los tiempos establecidos en el artículo tercero y en la obligación No. 5 del artículo 4 del acto administrativo en mención. Es importante resaltar que el usuario también caracterizó los siguientes parámetros: Ortofosfatos, Fósforo Total, Nitritos, Nitratos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total Kjedahl, Nitrógeno Total, Tensoactivos</p>	

SAAM e Hidrocarburos Totales. Finalmente, se verificó que el usuario **NO INFORMÓ** a esta Entidad la fecha y hora de los muestreos de las caracterizaciones presentadas.

El usuario cuenta con un proceso sancionatorio mediante Auto No. 01630 del 06/04/2017 el cual no ha culminado.

En consecuencia con lo anterior, se determinó que el usuario **INCUMPLE** en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 00428 del 29/04/2016.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 07929 del 22 de julio de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Que los artículos 4 y 5 de la **Resolución No. 00428 del 29 de abril de 2016**, “Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”, establece:

“ARTÍCULO CUARTO. - EI CONJUNTO RESIDENCIAL NOGALES DE SAN SIMON P.H., con Nit.900.021.109-9, a través de su Representante Legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

El muestreo, transporte y análisis de las muestras debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM para todos los parámetros solicitados, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia

De acuerdo a las características de la descarga y la representatividad de la actividad, el tiempo de muestreo debe corresponder al tiempo total de funcionamiento diario de la agrupación, es decir no menos de 8 horas con intervalos de toma de muestras de 30 minutos.

El informe presentado por el laboratorio debe contener como mínimo, lo siguiente: Tipo de descarga (Continua, intermitente), origen de la(s) descarga(s) monitoreada(s), tiempo de descarga del vertimiento, frecuencia de la descarga del vertimiento, método de medición del caudal, caudales de la composición de la descarga del vertimiento expresada en L/s. vs. tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas, volúmenes de composición de cada alícuota, volumen total monitoreado, metodología de la composición de la muestra, descripción de los procedimientos para la medición en campo y equipos empleados, punto de toma de muestra, método de preservación de las muestras, copia de los registros de captura de datos de campo con firma del cliente del laboratorio, registro fotográfico representativo del sitio y desarrollo de la metodología del muestreo.

El reporte de los valores medidos debe incluir el valor exacto obtenido de los parámetros caracterizados del vertimiento, el método o técnica de análisis utilizado y el límite de cuantificación de la técnica utilizada.

Informar con 15 días de anticipación a la SDA la fecha de realización de los muestreos.

Así mismo se debe recordar que el Conjunto Residencial Nogales de San Simón P.H es el directo responsable de la descarga final del agua residual tratada al Vallado paralelo a la Carrera 47, de igual forma debe garantizar el debido drenaje y escorrentía de estas aguas, en conjunto y conveniencia con los demás usuarios del sector que realizan descargas de aguas residuales sobre este Vallado. Seguido a esto anualmente el Conjunto Residencial Nogales de San Simón P.H., debe presentar ante esta Secretaría un informe del mantenimiento y condiciones topográficas del Vallado de la Carrera 47, el cual debe contener Cronograma de actividades, responsables del mantenimiento, las acciones realizadas de mantenimiento y registro fotográfico del mantenimiento desde la descarga al vallado por parte del usuario hasta la entrega al Río Torca

Por otra parte, de conformidad al artículo 6 del Decreto 2667 de 2012, el proyecto inmobiliario es sujeto de pago de tasa retributiva, debido a que realiza vertimientos puntuales directos a fuente superficial, motivo por el cual se deberán adelantar los trámites pertinentes para incluirlo dentro de la facturación por este concepto.

El usuario deberá conocer además que el presente permiso de vertimiento es una solución temporal de saneamiento, por lo tanto tan pronto se conforme la red de alcantarillado sanitario y pluvial de la zona, el conjunto residencial deberá adelantar el trámite correspondiente con la empresa prestadora de servicios públicos para conectarse a la red de alcantarillado sanitario y pluvial presente en la zona.

PARÁGRAFO. - *Lo anterior se emite sin perjuicio del uso del suelo o de las determinaciones de las autoridades competentes con respecto a la actividad desarrollada en el predio.*

ARTÍCULO QUINTO. - *Que el CONJUNTO RESIDENCIAL NOGALES DE SAN SIMON P.H., con Nit.900.021.109-9, tiene como obligación el pago de los servicios de seguimiento ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 5589 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución No. 00288 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya. (...)"*

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 00791 del 15 de febrero de 2017 con visita técnica del día 15 de diciembre de 2016, el Concepto Técnico No.

01898 del 07 de febrero de 2020 con visita técnica de fecha 18 de noviembre de 2019 y el Concepto Técnico No. 10257 del 13 de septiembre de 2021 con visita técnica el día 10 de junio de 2021, el **CONJUNTO RESIDENCIAL NOGALES DE SAN SIMON P.H.**, con Nit.900.021.109-9, ubicado en la carrera 52 No. 237-80 (Vallado Sistema Torca) de la localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos, al incumplir con el artículo 11 de la Resolución SDA No. 3956 de 2009, evidencia que la remoción en carga para el parámetro DBO5 es inferior al valor de referencia; no dio cumplimiento a los numerales 5 y 6 del artículo 4 de la Resolución No. 00428 del 29 de abril de 2016, "Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones", dado que incumple los valores límites máximos permisibles para el parámetro de DQO establecido por la Resolución 631 de 2016 y Resolución 3956 de 2009 para el punto de descarga de vertimientos provenientes de las actividades domésticas, y por último el informe de caracterización y el de mantenimiento y condiciones topográficas del Vallado de la Carrera 52 (Nomenclatura actual) presentado ante esta Entidad se encuentra por fuera de los tiempos establecidos en el artículo tercero y en la obligación No. 5 del artículo 4 del acto administrativo en mención.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL NOGALES DE SAN SIMON P.H.**, con Nit.900.021.109-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia

ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL NOGALES DE SAN SIMON P.H.**, con Nit.900.021.109-9, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de la presunta infracción ambiental en el predio ubicado en la carrera 52 No. 237-80 (Vallado Sistema Torca) de la localidad de Suba de esta ciudad, lo anterior, según lo expuesto en los Conceptos Técnicos Nos. 00791 del 15 de febrero de 2017, 01898 del 07 de febrero de 2020 y 10257 del 13 de septiembre de 2021, y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL NOGALES DE SAN SIMON P.H.**, con Nit.900.021.109-9, en la carrera 52 No. 237-80 (Vallado Sistema Torca) de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2018-1346**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

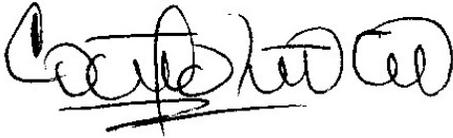
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de febrero del año 2022



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221159 DE 2022	FECHA EJECUCION:	05/02/2022
LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221159 DE 2022	FECHA EJECUCION:	06/02/2022

Revisó:

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/02/2022
LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221159 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/02/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/02/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/02/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/02/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------